Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de febrero del presente año, las cuales versan en el presente tenor: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000008, de fecha 22 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los medios*

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-000008, de fecha 22 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia, procediendo este honorable tribunal ajustar la calificación jurídica y la posible pena a imponer. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de lo plasmado en el artículo 6 de la Ley 277-04, sobre Defensa Pública. Cuarto: Subsidiariamente, si el tribunal entiende que es necesario una nueva valoración del recurso, proceda a ordenar la remisión del proceso por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta proceda a realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia número 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025, ya que el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindo los motivos suficientes y pertinentes, justifican su decisión al imponer la pena de 10 años de exclusión por la gravedad de los hechos cometidos, además, la*

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

calificación jurídica dada los hechos está incorrecta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo al presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00676, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Las Lcdas. [redacted] y [redacted],

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación Final II, en fecha 24 de octubre de 2023 presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, atribuyéndoles la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00110, el 27 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En el aspecto penal* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, de generales que constan en el expediente, culpable haber incurrido en violación de los artículos del artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima el señor [redacted] (a) Fogón, los cuales tipifican y sancionan el crimen de*

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

tentativa de homicidio, uso y porte ilegal de armas de fuego, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar el mismo estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal para los fines de lugar.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca no legible, serie 868904, color plateado con la empuñadura color negra, un (01) cargador y nueve (09) capsulas; ocupados al imputado en el momento de su arresto; las cuales quedan bajo el control de la Ministerio Público litigante de este proceso. En el aspecto civil:* ***QUINTO****: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted], por ser hecha conforme a la ley.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], por los motivos que se hacen constar en otra parte de esta sentencia.* ***SÉPTIMO****: Condena al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison, al pago de las costas*

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

civiles, con distracción y provecho del Licdo. [redacted]. *[sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00008 en fecha 22 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada,* [redacted] *(a) Buchito o Yeison, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, (adscrito a la defensa pública), contra la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00110, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA, el ordinal "SEXTO" de la sentencia recurrida, en lo concerniente al monto indemnizatorio fijado, condenando al imputado* [redacted] *(a) Buchito o Yeison, al pago de una indemnización ascendente a la*

> *suma de un (1) peso simbólico.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a) Buchito o Yeison del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por defensor público.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por no cumplir con los artículos 172, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Inobservancia de una norma jurídica en lo referente a la finalidad de la pena, artículo 339 del código procesal penal.*

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por tentativa de homicidio con el uso de un arma ilegal, de conformidad con los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (a) Fogón; siendo condenado a 10 años de reclusión, y una indemnización de RD$500,000.00, así como la incautación del arma que se le ocupó en el arresto, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua* en el aspecto penal y modificado en lo civil, condenándolo al pago de un peso (RD$1.00) simbólico.

4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha

vinculación de lo invocado[1]; razón por la cual esta sala penal procederá a examinar de manera conjunta el primer y segundo medio planteados por el recurrente, por la similitud entre ambos, en donde sostiene, en resumen, lo siguiente:

> *Que las declaraciones del testigo agente actuante son las mismas que las ofrecidas por la víctima [redacted], que a lo declarado por el agente actuante el juzgador no le otorgó valor probatorio; por lo que no se deliberó a plenitud este medio invocado en apelación. Que la corte tomó como válido solo lo declarado por la víctima, pero no podemos pasar por inadvertido el hecho que han sido las declaraciones de un único testigo, que al mismo tiempo este único testigo dentro de sus declaraciones expone una serie de incongruencias distintas al relato fáctico que versa la acusación, realizar contradicciones y un inconsistente relato referente al establecer circunstancias que no se habían advertido y que contradicen el propio relato fáctico. Que el recurrente si hubiese tenido la intención de matarlo lo hubiera logrado, ya que solo eran ellos dos; que la herida fue en un glúteo, un solo disparo, de lo que se infiere que se trata de una violación al artículo 309 del Código Penal que tipifica los golpes y heridas voluntarios que no causan lesión permanente. Que en el caso en cuestión al recurrente se le condenó por*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

> *tentativa de homicidio que el mismo tribunal no pudo subsumirlo en los hechos probado, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad.*

5. Los alegatos del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la valoración que le hiciera a las pruebas, de manera fundamental las testimoniales; lo que, a decir de este, dio al traste con una sanción de tentativa de asesinato que no se enmarca en el fáctico fijado.

6. El reclamante manifiesta en sus argumentos que se incurrió en una errónea valoración probatoria porque las declaraciones de la víctima son contradictorias, afirmando que han sido deposiciones de un único testigo, quien ha sido incongruente y sus afirmaciones no se corresponden con el fáctico; pero, al examinar lo decidido por la alzada en cuanto a este punto, esta sala casacional observa que, contrario a lo argüido, para retenerle una falta imputable al recurrente, el juzgador del fondo tuvo a bien valorar todo el contenido de las pruebas depositadas en la glosa procesal, de manera preponderante las declaraciones de la víctima, quien señaló sin lugar a dudas al imputado como el responsable del agravio recibido, manifestando que intentó huir en su motocicleta y que este le disparó, alcanzándole el proyectil

en su glúteo derecho, lo cual fue validado por la Corte *a qua* luego de hacer un análisis exhaustivo a lo decidido por el tribunal de primer grado en torno a este punto; verificando esta sede casacional que la respuesta dada por la alzada es cónsona con el derecho.

7. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta sala penal en innúmeras ocasiones ha establecido que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[2] y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador siempre y cuando esas declaraciones este supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena[3].

[2] Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0000 de fecha 30 de abril de 2024 a cargo de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

8. Esta sala penal verifica que la alzada, al examinar lo decidido por el juzgador del fondo en cuanto a las deposiciones del testigo, quien es la víctima del proceso, constató que las mismas no fueron ofrecidas con animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el presente caso en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto, determinó la validez de la misma; en consecuencia se desestima este reclamo.

9. También arguye el recurrente que la calificación acordada debió ser la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica golpes y heridas que no causan lesión permanente, ya que, a decir de este, la herida que sufrió la víctima no fue mortal ni con intención de darle muerte, ya que fue en el glúteo, pero este argumento es insostenible ante esta sede casacional, ya que, por el contrario, la naturaleza de la herida recibida por aquella denota que fue al

dispararle por la espalda, lo que corrobora lo declarado por la víctima en cuanto a que al ver al imputado, intentó emprender la huida en su motocicleta, siendo alcanzado por uno de los proyectiles que salieron del arma que disparó el imputado, esto, aunado a las declaraciones del oficial actuante en el arresto, el señor [redacted], a las cuales se les otorgó valor probatorio; quien en sus deposiciones, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente*: (…) Visualizamos al joven saliendo de un callejón, él venía saliendo de un callejón con un arma de fuego en la mano, tenía una pistola, él se monta en un vehículo Hyunday Elantra, color gris, cuando él se monta en el vehículo arrancaron, nosotros le damos seguimiento, entonces damos la vuelta en la José Cabrera, volvimos y entramos a la Federico, yo voy detrás con el componente mío en un motor, y es cuando le ordenamos que se pararan, ellos no se pararon, escuchamos una detonación dentro del mismo y no sé si fue un disparo y entonces procedimos a pinchar los neumáticos del vehículo con un rifle que nosotros tenemos, entonces cuando se detiene en la José Martí, próximo a la Federico, ahí el nombrado Daysi sale de la puerta del pasajero y avienta el arma, cae al pavimento, procedemos a apresarlo y a levantar el arma del pavimento*(…); de lo que se infiere que el imputado fue arrestado inmediatamente luego de la ocurrencia del hecho, no obstante repeler la acción de los agentes policiales. Declaraciones estas que sustentan lo

afirmado por la víctima.

10. De lo antes transcrito se infiere, que no lleva razón el encartado al pretender beneficiarse en esta etapa procesal de una variación de la calificación que conlleve una reducción de la sanción penal impuesta; ya que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado fueron conforme a todo el material probatorio depositado, todo lo cual examinó la alzada, lo que la llevó a la conclusión de que el tribunal de primer grado se movió dentro de la escala de la pena imponible para este tipo de casos e hizo una correcta labor justipreciando los hechos y la forma en que ocurrieron en contra de la víctima; afirmando que el imputado no logró su intención de dar muerte a la víctima porque esta emprendió la huida, no pudiendo evitar ser alcanzada por uno de los proyectiles del arma disparada por el recurrente.

11. De manera que, no le quedó lugar a dudas a la alzada de la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción; ya que, como tal juzgara el tribunal de juicio y validara aquella, el fáctico analizado arrojó como hallazgo la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, la cual se sanciona como el crimen mismo, en virtud del artículo 2 del Código Penal dominicano; de lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamientos sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a que por la naturaleza de la herida no se puede endilgar el tipo penal atribuido.

12. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora,

suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados, ya que la víctima tuvo que ser sometida a dos procesos quirúrgicos debido a la herida recibida; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

13. Manifiesta también el recurrente que la pena impuesta es desproporcional, ya que la víctima no tuvo una lesión grave; afirmando que debió tomarse en cuenta las condiciones de las cárceles y que se trata de una persona joven, productiva e infractor primario.

14. Que si bien es cierto, que el juez al momento de imponer una sanción, debe tomar en cuenta los criterios plasmados en la norma penal establecida a esos fines, no menos cierto es que esta prerrogativa es una facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[4]; el juez en cada caso valora las circunstancias concretas

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que rodean al hecho en específico; pudiendo determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[5] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; en consecuencia se desestima este reclamo.

15. Finalmente, del análisis general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, las pruebas valoradas no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 063-2023-EPEN-00644
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]